

## ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código se publicará desde luego; pero sus disposiciones comenzarán á regir desde el día 16 de Setiembre de 1879.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Juan Ramirez*, diputado presidente.—*Pedro A. García*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.  
Cuernavaca, Mayo 30 de 1879.—*Cárlos Pacheco*.—*Nicolás Medina*, secretario.

## APENDICE XV.

## Estado de Nuevo-Leon.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

Obsequiando los deseos de vd. manifestados en su nota de 20 de Febrero próximo pasado, tengo el honor de acompañarle dos ejemplares de cada uno de los Códigos Civil y de Procedimientos vigentes en el Estado, no haciéndolo, por ahora con el Penal por no estar todavía concluido.

Libertad en la Constitución. Monterey, Junio 6 de 1879.—*G. Garza García*.—*Villareal*, secretario.—Al Sr. Secretario del Despacho de Justicia.—México.

## APENDICE XVI.

## Estado de Oaxaca.

Oaxaca [ El Estado de ] lo adoptó por el siguiente decreto, ( publicado en el núm. 105 del tomo 3º, 3ª época del periódico oficial *La Victoria*.)

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*FRANCISCO MEIJUEIRO*, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

## DECRETO NÚMERO 40.

Art. 1º Se declara vigente en el Estado, desde el 5 de Mayo de 1879, el Código penal decretado para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en 7 de Diciembre de 1871, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º Las palabras "Distrito y Territorio de la Baja-California," que se leen en varios de los artículos de dicho Código, serán siempre sustituidas con la de "Estado."

Arts. 3º á 9º; (43, 46, 62, 63, 92 y 95).

Arts. 10 á 19; (123, 137, 277, 286, 470, 554, 783, 875, 909 y 910).

Arts. 20 á 30; (912, 913, 914, 1005, 1006, 1039, 1043, 1046, 1059, 1095, 1152 y 61).

Art. 31. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso y cuyo juicio pericial se recabará siempre por medio de los exhortos respectivos.

Art. 22. El artículo 6º se reforma así: "Se establecen en la capital del Estado dos juntas de cárceles; una que se denominará de vigilancia y otra que se llamará protectora."

Art. 33. El artículo 7º queda reformado así: "La junta de vigilancia se formará de cuatro personas nombradas por el gobierno, presididas por un regidor de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario, que lo será el del ayuntamiento."

Art. 34. El artículo 11 queda reformado en estos términos: "La junta protectora se formará de ocho personas con las calidades requeridas para que formen la junta de vigilancia, nombradas por el gobierno y presididas por el jefe político del Centro."

Art. 35. En el 16, donde dice "la cárcel de Belem," se entenderá la cárcel de la capital.

Art. 36. La primera parte del artículo 17 se reforma así: "Tanto en la cárcel de hombres, como de mujeres, de la capital, se establecerán los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados."

Art. 37. El artículo 20 se reforma leyendo "alcaldes" y no "directores."

Art. 38. El artículo 21 queda así: "Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él, mientras no haya penitenciaría."

Art. 39. El artículo 22 queda así: "Desde la publicación de esta ley, ya no se hará el rebajo de penas que hoy se hace á los reos por servicios de cárcel, y éstos les serán remunerados con el sueldo que el gobierno les asigne."

Art. 40. El artículo 24 queda así: "El gobierno reglamentará los artículos anteriores, y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecución y resolverá las dudas que ocurran."

Art. 41. "En el artículo 25, donde dice "jueces foráneos del Distrito federal," debe entenderse "Juez de 1ª instancia."

Art. 42. Se suprimen los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, trece, veintitres, veintiseis y veintiocho de la ley transitoria.

Art. 43. El gobierno, cuando lo juzgue necesario, oyendo á los jefes políticos y municipios respectivos, mandará establecer en las cabeceras de los distritos, las juntas directiva y protectora de cárceles, con las mismas obligaciones y facultades que las de la capital.

Art. 44. Desde el cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, queda derogada toda la legislación antigua en las materias que abraza el expresado Código penal y las presentes reformas.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 14 de 1878.—*J. Segura*, diputado presidente.—*José A. Alvarez* (hijo) diputado secretario.—*Fernando Calvo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 15 de 1878.—*Francisco Mejía*, Al C. Lic. Nicolás López Garrido, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juarez, Diciembre 15 de 1878.—*López Garrido*, secretario.—Al jefe político del distrito de.....

Son copias que certifico. Oaxaca de Juarez, Diciembre 30 de 1878.—*Luis Ruiz*, oficial mayor.

## APENDICE XVII.

### Estado de Puebla.

*IGNACIO ROMERO VARGAS*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea general ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Núm. 230.—La 3ª Asamblea general del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado y comenzará á regir el 1º de Enero de 1876, el Código penal expedido por el Congreso de la Union en 7 de Diciembre de 1871, para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, con las modificaciones contenidas en esta ley.

Art. 2º La pena de muerte establecida en el Código para castigar delitos que no sean robo con asalto en despoblado ó plagio, se sustituirá con la de quince años de trabajos forzados fuera de la cárcel, si el delincuente fuere hombre, y con quince años de prision si fuere mujer; exceptuándose el parricidio que será castigado con prision extraordinaria de veinte años, segun las prescripciones del Código.

Art. 3º No se formularán preguntas especiales á los jurados sobre las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal y que enumera el art. 34 del Código. Los mismos jurados las tomarán en consideracion al responder á la pregunta principal del interrogatorio.

Art. 4º En las poblaciones del Estado en que no haya más que un médico, este hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion. Si no hubiere acuerdo en los dictámenes se pasarán á otro facultativo cuyo juicio servirá de base en el proceso.

Art. 5º Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 6º La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia entre ellos se hará lo prevenido en el final del art. 4º

Art. 7º Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el distrito judicial de Puebla, pero fuera de la ciudad que es su cabecera, los dictámenes y descripciones á que esos artículos se refieren, se pasarán á los expertos nombrados para el servicio de los juzgados de la capital del Estado.

Art. 8º Los artículos del Código que se refieran á los delitos de la competencia de la Union y en que se mencionen los Supremos Poderes, la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador de Distrito, se entenderán con relación á los poderes del Estado.

tribunal Supremo y Superior, Gobernador, Secretario de Gobierno y Consejeros, individuos de la Asamblea general y jefes políticos.

Art. 9º Las palabras "Nacion, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con la de "Estado," en los artículos correspondientes y que no se versen sobre delitos de la competencia de la Union.

Art. 10. El Ejecutivo expedirá á la mayor brevedad posible, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria, y todos los que sean necesarios para facilitar la ejecucion del Código, sujetándose á las prescripciones de éste. Creará juntas de vigilancia y protectoras de cárceles en los lugares que lo crea conveniente.

Art. 11. Entretanto se determina en el nuevo Código de procedimientos quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion en este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal; pues entónces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

III. Cuando este no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

IV. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto ántes ó despues que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera; que el acusado obró con derecho. Segunda; que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa. Tercera; que ese hecho ú omision no ha existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos; ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

VIII. La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios se harán con arreglo al derecho civil vigente.

Art. 12. Se derogan todas las leyes y disposiciones que tratan de las materias comprendidas en el Código penal.

El Gobernador hará publicar y circular el presente decreto. Dado en el Palacio de la asamblea general. Puebla de Zaragoza, Noviembre 30 de 1875.—*F. de P. Sentia*, diputado vicepresidente.—*E. Lamadrid*, senador presidente.—*Miguel Parra*, diputado secretario.—*Petronilo Ariza*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. Puebla de Zaragoza, Diciembre 10 de 1875.—*Ignacio Romero Vargas*.—*Lic. Antonio Tello*, secretario.

El C. GENERAL JOSE MARIA COUTTOLENC, Gobernador y comandante militar del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los tribunales y juzgados se organizarán con arreglo á lo prevenido en el título XIII de la Constitucion del Estado, publicada en 14 de Setiembre de 1861, sujetándose á las leyes vigentes ántes de las Reformas.

Art. 2º Continuarán en vigor el Código civil y el Código penal del Distrito federal, adoptados para el Estado, con las modificaciones siguientes:

1º En las poblaciones del Estado en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion. Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

2º Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

3º La descripcion de que habla la modificacion anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos para que emitan su dictámen; y si hubiere discordia entre ellos, se hará lo prevenido en el final de la modificacion 1ª

4º Si los casos á que se refieren las tres modificaciones anteriores, ocurrieren en el distrito judicial de Puebla, pero fuera de la ciudad que es su cabecera, los dictámenes y descripciones á que esas modificaciones se refieren, se pasarán á los expertos nombrados para el servicio de los juzgados de la capital del Estado.

5º Los artículos del Código que se refieren á delitos de la competencia de la Union y en que se mencionen los Supremos Poderes, la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador del Distrito, se entenderán con relacion á los poderes del Estado, Tribunal Superior, Secretarios de Gobierno, Diputados y Jefes políticos.

6º Las palabras "Nacion, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con las de "Estado" en los artículos correspondientes y que no se versen sobre delitos de la competencia de la Union.

7º Entretanto se determina quiénes sean los jueces que deben conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

1º El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion en este punto en el mismo juicio y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entónces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.

2º Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

3º Cuando éste no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

4.ª No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto antes ó despues que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con derecho. Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa. Tercera: que ese hecho ú omision no ha existido.

5.ª La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal, pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

6.ª El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.

7.ª Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos, ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

8.ª La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

Art. 3.º Entretanto se dispone lo que corresponda, suplirán á los agentes del ministerio público en los negocios civiles, los síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 4.º Tanto los recursos fuera de grado como los de casacion que estuvieren pendientes, pasarán al Tribunal Supremo para que los termine segun su estado.

Art. 5.º La planta de los tribunales y juzgados, será la determinada en las leyes de 20 de Mayo de 1828 y 21 de Diciembre de 1867; y la de sueldos, la contenida en el presupuesto del Estado, fecha 14 de Junio de 1868.

Art. 6.º Todos los funcionarios del Poder judicial, así como los de los otros poderes, y los empleados y dependientes del Estado, prestarán al ingresar á sus destinos la protesta de guardar y hacer guardar el plan político de Tuxtepec y Palo Blanco, así como las leyes que de él dimanaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Diciembre 2 de 1876.—*José María Cuatrecasas*.—*Julian Castro y Gomez*, secretario.

## APENDICE XVIII.

### Estado de Querétaro.

República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga.—Seccion de archivo.—Número 48.—En debida respuesta á la atenta nota de fecha 2 del corriente, en que se sirve pedir á este Gobierno las leyes que declaran vigentes en el Estado, los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, tengo la honra de acompañarle las correspondientes á la vigencia del primero y del tercero de los Códigos dichos é inserta una de ellas en el número 37 del Periódico Oficial del Estado perteneciente al año de 1874. En cuanto al Código Penal no rige en el Estado pues aunque estuvo vigente el título relativo á los delitos de robo fué derogado como se servirá vd. ver por los ejemplares que le remito de las leyes de 8 de Junio y 29 de Diciembre de 1877.

Libertad y Constitucion. Querétaro, Agosto 9 de 1879.—*Antonio Gayon*.—*José María Esquivel*.—C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—México.

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, Considerando: que los ataques contra la propiedad serán mejor reprimidos con una clasificacion perfecta y una designacion clara de las penas con que deben castigarse, en uso de sus facultades decreta:

[Número 2].—Art. 1.º Se declara vigente en el Estado el título 1.º del libro 3.º del Código Penal, expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 2.º Se declaran, asimismo, vigentes todos los artículos correlativos á los que contiene el título 1.º libro 3.º del Código citado.

Art. 3.º Queda derogada, por la presente ley la de jurados fecha 2 de Noviembre de 1855 y sus reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Junio 4 de 1877.—*Juan Balvanera*, diputado presidente.—*B. Gandarillas*, diputado secretario.—*Vicente Perusquia*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 8 de 1877.—*Antonio Gayon*.—*Luis Castañeda*, secretario.

### LEY CONTRA DELITOS DE PLAGIO Y ROBO, DADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, SANCIONADA EN 29 DE DICIEMBRE DE 1867.

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes sabed, que:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga:

Considerando: que los delitos de plagio y robo ocasionan males trascendentales á la sociedad, por el ataque que con su perpetracion sufren la propiedad y la vida de los ciudadanos: que estos delitos son muy frecuentes en el Estado, y producen grande alarma á la misma sociedad, influyendo muy directamente en la paralización del comercio: que por estos motivos se hace necesario que sobre sus perpetradores pese fuertemente la severidad de la ley, expeditándose á la vez la accion de la autoridad, para la imposicion de la pena con procedimientos sencillos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las defensas de los presuntos reos; en uso de sus facultades decreta.

## NUMERO 16.

## TITULO PRIMERO.

*De los procedimientos.*

Art. 1º Los plagiarios y ladrones serán juzgados sumaria y verbalmente por el Juez de letras del ramo Criminal en esta Capital, y por los jueces de letras en los demás distritos del Estado.

Art. 2º Luego que los plagiarios, ladrones y sus cómplices, fueren consignados al juez por el prefecto ó que les sean presentados por sus aprehensores; oirá sumaria y verbalmente á estos, á los testigos y robados, si fuere posible, y á los reos, examinándolos uno por uno, sin que el posterior oiga lo que declaró el anterior, y haciéndole las preguntas que juzgue necesarias para esclarecer los hechos. Cuidará el juez que se observen en el proceso todas las garantías consignadas en el artículo 20 de la Constitución general de la República y en el título 1º de la Constitución del Estado. Inmediatamente se hará cargo al reo ó reos de lo que en su contra resultare probado en el proceso, se le oirá en defensa por sí ó por medio de la persona de que quiera valerse, ó se le nombrará defensor. Recabará el juez las pruebas de propiedad, preexistencia, falta posterior de los efectos ó cosas robadas: todo constará en la acta que se forme, firmada por el juez, aprehensores, testigos, reos y cuantas personas más hubieren intervenido; autorizando lo actuado el Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 3º Las actas de que habla el artículo anterior hasta la sentencia, deberán firmarse á lo más, en el término de quince días; que solamente en un caso extraordinario ó no previsto, podrá prorogar el Ejecutivo, haciéndolo constar en el acta. Los quince días deberán comenzarse á contar desde que los reos estén á disposición del juez.

Art. 4º El auto de prision lo dará el juez lo más pronto posible, para poder alegar los términos del proceso.

Art. 5º El término que el defensor deba ocupar en la defensa lo señalará el juez, pero en ningún caso podrá ser menor de veinticuatro horas.

Art. 6º Los efectos y cosas robadas, que deben ser entregadas al juez, serán inventariadas y depositadas en las Tesorerías municipales, y se mandará una copia del inventario al Presidente del Ayuntamiento para inteligencia de la corporación, y al Periódico Oficial para que se inserte.

Art. 7º En las actas de criminales aprehendidos *infraganti* delito, procurará el juez violentar hasta donde le sea posible los trámites.

Art. 8º Se comprenderán en la calificación de *infraganti* no solamente los aprehendidos en el acto de cometer el delito, sino los que sean perseguidos sin interrupción, al saber la autoridad ó cualquiera persona el hecho criminal.

Art. 9º Dos testigos mayores de toda excepción bastan para la aplicación de la pena ordinaria. Bastan para la aplicación de la misma pena los indicios y presunciones vehementísimas á juicio del juez, de que el reo es el autor del robo.

Art. 10. Será bastante para condonar al acusado á otra pena que no sea la de muerte,

te, que haya contra él un testigo sin tacha, ó que el robado quejoso sea de buena conducta, ó que haya prueba plena de no tener el acusado modo honesto de vivir, ó tenerla de ladrón.

Art. 11. Para que los acusados prueben sus excepciones solamente se admitirán testigos cuyas personas fueren abonadas por otras, á juicio de la autoridad conocida-mente honradas en la población donde se hallen.

Art. 12. Son circunstancias agravantes para los efectos de esta ley, el cometer el crimen en despoblado, en camino, amenazar con armas, maltratar, herir ó matar á las personas, la fractura, la horadación, el escalamiento, el uso de ganzúas ó llaves falsas, el robar saco, maleta, caja, ó cualquiera mueble cerrado, el abuso del nombre de alguna autoridad ó particular, y el ser ejecutado el plagio ó robo por dos ó más personas.

Art. 13. El delito de plagio se comete: apoderándose de una ó más personas por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño: para disponer de él á su arbitrio de cualquiera manera, para obligarlo á pagar rescate, entregar alguna cosa mueble, ó extender ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó por obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 14. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 15. Para la aplicación de las penas que señala esta ley, no es necesaria la consumación del delito, cuando el no ejecutarlo el plagiario ó ladrón, sea por actos extraños á su voluntad.

Art. 16. No será necesario la aprehensión de los cómplices para juzgar y sentenciar á un reo, quedando abierta para ellos la averiguación, y sirviendo la practicada de auxiliar en el proceso que se les forme, según se vaya consiguiendo su aprehensión.

Art. 17. Cuando para cubrir algunas citas de las que resulten en el proceso, no alcanzare el tiempo que señala esta ley para la conclusión de las actas, por estar la persona á muy larga distancia ó ignorarse su residencia, quedarán sin cubrir, y el juez sin responsabilidad, siempre que haga constar en el acta la dificultad insuperable que se tuvo para conseguir la declaración del citado.

Art. 18. Pronunciada la sentencia, si el fallo fuere absolutorio, pondrá el juez á los reos en libertad bajo de fianza, y en cada caso la elevará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia: este Cuerpo procederá á su revisión en acuerdo pleno, con asistencia del C. Fiscal, quien podrá decir lo que creyere de justicia; en vista de su pedimento, y dentro del perentorio término de dos días el Tribunal aprobará, revocará ó modificará la sentencia del inferior sin ulterior recurso, con excepción del de indulto, que tendrá derecho á pedir todo reo que haya sido condenado á la última pena, y sin cuyo requisito no podrá bajo ningún pretexto, ejecutarse la sentencia.

Art. 19. Al Congreso del Estado se le remitirán los recursos de indulto para que en su vista, y estrechando los trámites conforme á sus facultades resuelva lo que crea conveniente. Concedida que fuere la gracia de indulto y remitido al Tribunal por conducto del C. Gobernador del Estado el decreto respectivo, aquel Cuerpo en acuerdo pleno y con audiencia del C. Fiscal, procederá á imponer al reo ó reos la pena que les corresponda, según lo dispone esta ley.

Art. 20. Ninguna sentencia de muerte se ejecutará antes de veinticuatro horas de

habérseles hecho saber al reo ó reos que ha sido denegado el indulto, y que se va á proceder á la ejecución de la sentencia; prestándole todos los auxilios espirituales que al efecto reclamare, según su culto.

Art. 21. Concedida la gracia de indulto, se impondrá al reo ó reos la pena inmediata, y que será la de doce años de presidio.

Art. 22. Los ladrones que cometan hurto cuyo valor estimado en dinero no pase de veinticinco pesos, ó que no teniendo valor estimativo la cosa, sino para su dueño, no seguirse perjuicio, con la pérdida de ella, serán juzgados prudencialmente por los jueces de paz, siempre que para cometer el hurto no hubiere concurrido alguna circunstancia agravante de las especificadas en la presente ley. El fallo que se dictare no tendrá más recurso que el de responsabilidad contra los funcionarios expresados.

Art. 23. El que se halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea este, se apodere de ella y no la presente á la autoridad política dentro del término señalado en el Código Civil, ó si antes que dicho término espire, se la reclame á que tenga derecho de hacerla, y negare tenerla, será también juzgado como lo previene el artículo anterior.

Art. 24. Las penas establecidas por falta de cumplimiento á lo que dispone esta ley en las prevenciones generales, y que no esté expresada la autoridad que debe aplicarla, serán impuestas prudencialmente por los jueces letrados, luego que tengan conocimiento de dichas faltas, por el parte que les dé la autoridad, la policía ó alguna persona caracterizada.

Art. 25. Los que plagieren ó robaren fuera del Estado y sean aprehendidos en su territorio con el cuerpo del delito, serán juzgados conforme á esta ley, á no ser que alguna autoridad reclame la jurisdicción, en cuyo caso les serán entregados los reos

## TITULO SEGUNDO.

### De las penas.

Art. 26. Serán condenados á la pena de muerte:

I. Los que asaltaren para plagiar en camino ó despoblado. Se entiende por camino toda senda que conduce de un lugar á otro.

II. Los plagiarios que cometan homicidio, ya sea resultando muerto el plagiado ó alguna persona que lo acompañe: siempre que para plagiar hayan usado de alevosía, premeditación ó ventaja.

III. El que, ó los que con violencia á la persona asaltaren en camino despoblado. La violencia consiste en amenazar con armas ó maltratar á la persona.

IV. Los que robaren en cualquiera parte, siempre que resultare homicidio.

V. Los que incendiaren para robar ó para cubrir el robo que hayan verificado.

Art. 27. El plagio que se ejecute en poblado y por el cual no resulte homicidio, castigará con las penas siguientes:

I. Con ocho años de presidio, cuando ántes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en soluta libertad al plagiado sin haberlo obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 13, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de otro modo ni causádole daño alguno en su persona.

II. Con diez años de presidio, cuando la soltura se verifique con los requisitos

dicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito.

III. Con doce años de prisión si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción primera, pero después de la aprehensión del delincuente.

Art. 28. La persona que alquilar ó proporcionare de cualquiera manera casa ó lugar para ocultar al plagiado, incurrirá en la misma pena que los que se apoderaron de él.

Art. 29. La persona que llevare carta, recado ó dirija amenazas á la familia del plagiado para exigir el rescate, sufrirá la pena que corresponda á los plagiarios.

Art. 30. Los que porten ó cobren libranzas, pagarés, cartas de pago, ó cualquiera otro documento perteneciente al rescate, sufrirá también la pena señalada á los plagiarios.

Art. 31. A los que cobren ó reciban cosa mueble en calidad de rescate, se les aplicará la pena que corresponda á los expresados en los artículos anteriores.

Art. 32. La persona que de acuerdo con los plagiarios proporcione ó lleve alimentos al plagiado, y no denuncie el lugar donde lo tienen oculto, sufrirá la pena que señalan los artículos anteriores.

Art. 33. Los dueños, arrendatarios ó encargados de la propiedad rústica, donde esté ó haya estado oculta la persona plagiada si tienen complicidad, serán juzgados conforme á esta ley.

Art. 34. A los que vieren pasar á los plagiarios y sabiendo que lo eran, nieguen haberlos visto, ó no dieren violento aviso, se les castigará por su omisión con una multa de veinticinco á cien pesos, ó con prisión de uno á tres meses, si no justifican debidamente su inocencia.

Art. 35. Cualquiera complicidad ó protección que no sea grave, que encuentre el juez y que no esté expresada en esta ley, será castigada según el artículo anterior.

Art. 36. Los que hurtaren ó robaren en cualquiera parte concurriendo alguna de las circunstancias agravantes que expresa esta ley, serán condenados de cuatro á doce años de presidio.

Art. 37. Los que robaren con ocasión de incendio ó asonada, serán sentenciados de ocho á doce años de presidio.

Art. 38. Los que cometieren robo de animales en el campo y lo hubieren verificado cuatro veces, sea cual fuere el valor de cada robo, y también los que hubieren robado en número que forme grey, con tal de que aparezcan reincidentes, sea porque después del número de grey hayan cometido otro robo aunque sea de un animal, ó á la inversa, de que el otro robo de este animal haya sido anterior al de número de grey, sufrirá la pena de seis á doce años de presidio.

Se entenderá por grey: diez cabezas de ganado cabrío ó de lana: cinco burros, cinco cabezas de ganado vacuno, cuatro mulas, cinco cerdos ó doble número de crías.

Art. 39. Cuando el robo se verificare en presencia del dueño, custodio, cargador, arriero, carrero, depositario ó cualquiera tenedor de la cosa con título lícito, se tendrá como circunstancia agravante, y será condenado el reo de dos á seis años de presidio.

Art. 40. Los que hurtaren ó robaren en los Templos cosa especialmente consagrada á los cultos, serán condenados de tres á ocho años de presidio, si no hay circunstancias agravantes.

Art. 41. Los que hurten ó robaren cosa que no esté especialmente consagrada á los cultos, y no hubiere circunstancias agravantes, sufrirá de dos á cuatro años de presidio.

Art. 42. Los que robaren en potrero ó lugar cerrado ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ó destinados para habitarse, se castigarán con la pena de tres á seis años de prision. Llámase potrero ó lugar cerrado, todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro de su recinto, y que para impedir la entrada se haya rodeado de fosos, enrejados, ó cercas, aunque estas sean de piedras sueltas, de madera, arbustos, magueyes, nopales, órganos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 43. Los que robaren en campo abierto bestia mansa ó buey, serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision, segun el daño que originen al dueño de lo robado.

Art. 44. Los que roben en campo abierto res ó bestia bruta, ó cinco cabezas de ganado menor, sufrirán la pena de uno á tres años de prision.

Art. 45. Los que despojaren á un cadáver de su vestido, alhajas ó cajon, sufrirán la pena del artículo anterior.

Art. 46. A los que robaren en los campos algun instrumento de labranza, se les aplicará la pena de cuatro á doce meses de prision, segun el daño que causaren.

Art. 47. A los que roben frutas, verduras, pasturas ó cualquiera producto de los montes ó campos, sin que mediaren circunstancias agravantes, se les impondrá la pena de uno á cuatro meses de prision, por los jueces de paz.

Art. 48. Los comprendidos en los artículos 22 y 23 de esta ley, serán sentenciados desde quince dias hasta cuatro meses de obras públicas.

Art. 49. El que prestare ó alquile casa ó corral para ocultar ó matar animales robados, sufrirá la mitad de la pena que corresponda al que verificó el robo, siempre que se le convenza de que procedió dolosamente.

Art. 50. La persona que coopere á la perpetracion de cualesquiera de los delitos que condena esta ley; sea proporcionando armas, caballos, dinero ó cualesquiera otra útil; sea dirigiendo, acompañando ó mandando á los plagiarios ó ladrones para que verifiquen el crimen, sea indicándoles las casas ó lugares en que se encuentran los objetos ó el modo de extraerlos, ó sea proporcionándoles la entrada á las casas ó en cualquiera otro lugar, ó emboscándolos en los caminos, serán juzgados en la propia forma que los reos principales y sufrirán las mismas penas que estos.

Art. 51. Los que oculten al ladron, sea proporcionándole la fuga ó sea no deponiendo lo que saben, caso que por el juez fueren llamados, serán condenados á obras públicas desde uno hasta seis años. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, la madre ó los parientes del ladron dentro del cuarto grado, siempre que justifiquen serlo con la certificacion correspondiente.

Art. 52. El que coopere á la impunidad del delincuente declarando en su favor con falsedad, será condenado de uno á seis años de presidio.

Art. 53. El ocultador de la cosa robada, sea guardándola, expendiéndola ó comprándola, sufrirá la pena de obras públicas desde dos hasta ocho años. Se exceptúan los vendedores y compradores que para celebrar el trato exijan papel de seguridad de la cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiere firmado el papel de abono.

Art. 54. El herrero que fabrique ganzúas, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 55. El herrero que haga ó componga llaves arregladas á diseños ó moldes que le lleven personas desconocidas ó sospechosas y no diere parte á la autoridad, se le impondrá la pena de uno á tres años de prision.

Art. 56. La persona que al mes de publicada esta ley no entregue á la Prefectura

ó Sub-prefectura las ganzúas que tenga en su poder y le fueren encontradas despues, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision.

Art. 57. Las mujeres que cometan cualesquiera de los delitos de que trata esta ley, sufrirán la misma pena que corresponde á los hombres, convirtiéndose la de presidio respecto de ellas, en prision.

Art. 58. A los que no hayan cumplido la edad de diez y siete años no se les impondrá la pena de muerte, sino la de obras ó prision segun las circunstancias del delito y edad del delincuente, pues si este no cumpliere la de catorce años y se le aclara haber obrado con discernimiento, se le impondrá de la cuarta parte á la mitad de la pena que debía sufrir si fuere mayor de edad. Cuando el delincuente pasare de catorce años y no cumpliere diez y siete se le impondrá la pena de tercera á dos terceras parte de la que debía sufrir si fuera mayor de diez y siete años.

Art. 59. A todo individuo conocido por plagiario, saltador ó ladron, cómplice ó receptor, le formará de oficio el juez, sumaria de vida y costumbres. Si resultare con algun delito segun esta ley y cometido despues de su publicacion, será juzgado de la manera que ella lo dispone; mas si el delito fuere anterior á esta ley, será juzgado por las que le correspondan y si solamente resultare de la informacion que no tiene modo honesto de vivir, será desterrado del lugar.

Art. 60. Es culpable el tenedor de la cosa robada y podrá imponérsele por solo este hecho, desde uno hasta cinco años de prision, si no es que pruebe el título inocente de su posesion con el documento de que habla el artículo 53 ó con otra prueba que haga fé y sea producida dentro del término del artículo 3º prorogando este plazo el Ejecutivo si el juez se lo pidiere.

Art. 61. La persona que se niegue á ser testigo por el reo, sufrirá la multa de dos á diez pesos, que le impondrá el juez en el acto.

Art. 62. Ninguno de los sentenciados por esta ley podrá ser empleado en los servicios de Cárcel.

Art. 63. El que robare y tuviere algunos intereses, pagará el valor de los efectos ó cosas que faltaren del robo por que se le juzgue, aun cuando no hubiere concurrido solo á verificarlo. El Juez cuidará de asegurar en depósito, los bienes del reo, para los efectos de este artículo.

Art. 64. Las multas y prisiones que impone la presente ley y que no esté expresada la autoridad que deba hacerlas efectivas, serán impuestas por los Jueces letrados ó de paz.

## TITULO TERCERO.

### *De las responsabilidades.*

Art. 65. Son responsables segun la ley:

I. El Juez y el Escribano por no haber ejecutado con precision lo prevenido en esta ley, por tolerar que se tomen en apuntes ó á la memoria las declaraciones, por ser omisos en el cumplimiento de ella, y por cualquiera otra falta en su ejecucion.

II. Los jueces de paz y sus cariales que no cumplan fiel y exactamente con sus deberes.

III. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, si no cumplen en la parte que les corresponde.

IV. Los Diputados que por negligencia u otra causa demoren la resolución del indulto.

V. Las Autoridades y empleados del Estado que no desempeñen la parte que les corresponde de la presente ley.

VI. El Administrador de Abastos si no exige el certificado de la legítima adquisición de los animales que maten en él, según se lo previene el reglamento.

Art. 66. La ley número 122, sus reglamentos y decretos vigentes, serán aplicadas en su caso; y por las faltas que no estén comprendidas en dichas leyes, y la presente y no haya por consiguiente pena expresa, se impondrá por quien corresponda una multa de diez á cincuenta pesos.

## TITULO CUARTO.

### *Previsiones generales.*

Art. 67. La fuerza armada del Estado, los jueces, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpos de seguridad pública, comisarios, jefes de policía y todos los habitantes, están en la estricta obligación de perseguir y asegurar á los criminales comprendidos en esta ley.

Art. 68. Los habitantes de las poblaciones del Estado incluso los extranjeros, se presentarán inmediatamente que la autoridad los llame para la persecucion de los ladrones y plagiarios. Los Prefectos mandarán la expedición que se forme, ó nombrarán persona de su confianza.

Art. 69. Los vecinos que se reúnan para la persecucion de los malhechores, tendrán capacidad para obrar como fuerza pública organizada válida y legalmente.

Art. 70. Los vecinos de las poblaciones y haciendas que no concurrieren luego al llamado de la autoridad, administradores ó mayordomos, podrán ser castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez días de prision, pudiendo solamente servirles de excusa la ausencia, enfermedad justificada u otro impedimento legal. La pena que señala este artículo, será impuesta por el Prefecto, como desobediencia á sus órdenes.

Art. 71. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados á perseguir por sí ó por personas de su confianza á los plagiarios y ladrones, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible si fuere suficiente, la cual deberá prestar sus auxilios en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedad ó mando.

Art. 72. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, tan luego como sepan que en los terrenos de su demarcación aparece alguna gavilla de plagiarios ó ladrones, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, así como también á la de otra jurisdicción, si estuviere más inmediata, anotando la hora en que lo den, y pidiendo auxilio si lo creyeren necesario. Igualmente avisarán á los colindantes para que les presten oportuno auxilio.

Art. 73. Los mismos dueños ó encargados, tan luego como den los avisos de que habla el artículo anterior, emprenderán la persecucion de la gavilla, mas si esta fuere de consideración, permanecerán con su gente reunida hasta que llegue el auxilio de

los colindantes ó de la autoridad á quien se le haya pedido. La falta de cumplimiento en lo dispuesto en este y el anterior artículo, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos ó prision de tres á diez días.

Art. 74. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 72, anotará la hora en que lo recibe, y si en él pidieren auxilio, lo proporcionará inmediatamente.

Art. 75. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, ó persona facultada para su persecucion, practicará aquella ó esta, una informacion acerca de los dos puntos siguientes: primero: si los malhechores han recibido aviso de que se les persigue y de quién lo han tenido: segundo: si las noticias enviadas á la autoridad de parte del dueño ó encargado de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En caso de que resultare de esta averiguacion, que el dueño ó encargado, ó los vecinos dieron aviso á los facinerosos, remitirán á estos responsables á los jueces de letras, con una copia de las diligencias practicadas para que averigüen su complicidad. Si de la misma averiguacion resultare, que hubo falta de eficacia ó exactitud de las noticias recibidas por descuido del que las dió, se podrá imponer á este la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa, ó arresto de diez á veinticinco días.

Art. 76. Siempre que ocurriere algun caso de robo ó plagio con asalto, los Prefectos ó Subprefectos lo pondrán inmediatamente en conocimiento del C. Gobernador. Por falta de cumplimiento en esta disposicion se les impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 77. Los individuos facultados por esta ley para perseguir á los plagiarios, saltadores ó ladrones, quedan autorizados para hacer uso de sus armas en todo evento necesario, sin que por ello les resulte cargo alguno. Salva en todo caso la prueba en contrario.

Art. 78. Los efectos ó cosas robadas de que habla el artículo 6º serán entregados á sus dueños tan luego como justifiquen su propiedad, y con las que al mes de estar en depósito no sean reclamadas, se procederá conforme lo prevenido en el artículo 2º, título primero, capítulo 4º del Código Civil.

Art. 79. El producto de los efectos y cosas de que habla el artículo anterior, ingresará á los fondos municipales.

Art. 80. Las multas que se impongan por esta ley también ingresarán á las Tesorerías municipales.

Art. 81. Los ingresos de que hablan los dos artículos anteriores, serán destinados por los Ayuntamientos precisamente para armamento y vestuario de los Cuerpos de seguridad.

### TRANSITORIOS.

Art. 82. Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año y todo lo que se oponga á la presente.

Art. 83. Esta ley será impresa con profusion á fin de que en cada Hacienda, Rancho, Ventas, Mesones y Hoteles en el Estado, esté constantemente colocada en un lugar visible, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños ó encargados de las localidades respectivas. En las fincas rústicas, será obligación de los dueños ó arrendatarios, ordenar que mensualmente se les lea la presente ley á los sirvientes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro,



Diciembre 24 de 1877.—*Manuel María Calvo*, D. P.—*Luis G. Pastor*, D. S.—*José María Arceaga*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Jalisco, Diciembre 29 de 1877.—*Antonio Gayón*.—*Antonio E. Hernández*, oficial público.

## APENDICE XIX.

### Estado de San Luis Potosí.

*PASCUAL M. HERNÁNDEZ*, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, salud:

Que la 4.<sup>a</sup> Legislatura constitucional ha decretado lo que sigue:  
Número 48.—El 4.<sup>o</sup> Congreso constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se adopta en el Estado el Código penal vigente en el Distrito Federal.

Art. 2.<sup>o</sup> Se adopta asimismo el de procedimientos, formado para el mismo Distrito.

Art. 3.<sup>o</sup> Ambos Códigos comenzarán á regir en el Estado desde el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1878.

Art. 4.<sup>o</sup> Las atribuciones, facultades y obligaciones de las Juntas de Vigilancia y Protección creadas por el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley transitoria y en reglamento insertas en el Código penal, se ejercerán por los Ayuntamientos respectivos, quienes determinarán el número de vocales que deben componerlas.

Art. 5.<sup>o</sup> Se autoriza al Ejecutivo para que erogue el gasto que demande la impresión de los expresados Códigos, así como el que sea necesario para que el de procedimientos se adapte á la organización de los Tribunales del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Abraham Hernández*, diputado presidente.—*Guadalupe I. Portillo*, diputado secretario.—*Teodoro Castillo*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Diciembre 7 de 1872.—*Pascual M. Hernández*.—*Leandro Calvo*, secretario.

## APENDICE XX.

### Estado de Sinaloa.

*ESTELAZQUITO BUENA*, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, salud:

Que la H. Legislatura del Estado de Sinaloa se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Núm. 95.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 6.<sup>o</sup> Congreso constitucional, decreta la siguiente

Ley que fija el día en que deben comenzar á regir los Códigos, civil, penal y de procedimientos civiles, con las reformas que expresa.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.<sup>o</sup> Los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles, adoptados en el Estado por decreto de 23 de Mayo de 1873 comenzarán á regir desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1875.

Art. 2.<sup>o</sup> Los artículos de los Códigos en que se hace referencia al Distrito federal ó Territorio de la Baja California, debe entenderse que hablan del Estado de Sinaloa.

Art. 3.<sup>o</sup> Los artículos en que se hace referencia á autoridades federales, deben entenderse de autoridades del Estado.

#### DEL CODIGO CIVIL.

Art. 4.<sup>o</sup> En lugar de los artículos 52, 53, 57, 73, 76, 77, 119, 139, 173 y 182 del Código civil, se pondrán los siguientes:

Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados por la autoridad política respectiva en los términos que el Gobierno crea mas propios para evitar abusos. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose al Gobierno, por conducto de la autoridad mencionada, los libros ó cuadernos de copias en la forma que establezca el mismo Gobierno.

Art. 53. Los libros terminarán con la certificación en la última foja, del número de actos ejecutados, y con índice alfabético por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de éstos.

Art. 57. En los casos que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento consista por escrito y